

INFALIBILIDAD DEL PUEBLO DE DIOS

S. SANCHO BIELSA, *Infalibilidad del Pueblo de Dios*, 1 vol. de 314 págs., Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona 1979.

«**Sensus fidei** e infalibilidad orgánica de la Iglesia en la Constitución **Lumen Gentium** del Concilio Vaticano II» es el subtítulo de la monografía del Prof. Sancho Bielsa que reseñamos. A través de este subtítulo el lector se hace cargo más rápidamente de las líneas de investigación y de estudio que se trazan en el trabajo. En efecto, el objetivo primordial del trabajo no gira en torno a la infalibilidad del Romano Pontífice ni del Colegio episcopal, sino a la infalibilidad de la Iglesia en su conjunto, manifestada en el **sensus fidei**, con la intención de lograr la síntesis orgánica de todos los sujetos que están adornados de esa sublime prerrogativa. «No hay más que una sola infalibilidad, dice el Autor, pero la Iglesia considerada en su conjunto la **vive**, mientras que la **ejerce** a través de los órganos de gobierno —el Papa y el Colegio episcopal—, a los que únicamente corresponde el Magisterio infalible. No son los simples fieles, ni tampoco los teólogos, los que determinan y proclaman la fe de modo solemne o en enseñanza ordinaria, universal y unánime, sino el Magisterio instituido por Cristo. Armonizar estas perspectivas parece una labor necesaria en la teología de nuestro tiempo» y hacia el logro de ese objetivo fundamental se orienta todo el trabajo a través del análisis profundo del **sensus fidei** tal y como, de modo especial, ha sido entendido por el Concilio Vaticano II.

El trabajo fue originariamente la tesis doctoral del autor presentada en junio de 1973, tres días después de firmarse la Declaración **Mysterium Ecclesiae** de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, en la que se sale al paso de algunos errores actuales contra la doctrina católica sobre la Iglesia.

Esta circunstancia y el hecho de que la Políglota Vaticana estaba editando las actas del Concilio Vaticano II movieron al autor a retrasar la publicación de su trabajo con el fin de tratar algunos puntos con más detenimiento y completarlo con el aparato documental definitivo.

La estructura del trabajo se corresponde perfectamente con aquel objetivo primordial de armonizar los diferentes aspectos de la infalibilidad, de explicarla en síntesis unitaria y orgánica. Y así en el primer Capítulo, titulado «El misterio de la Iglesia y la infalibilidad», el autor se ocupa principalmente del tema de la infalibilidad **in genere**, del fundamento doctrinal de la infalibilidad de la Iglesia, de su sistematización teológica, especialmente en Sto. Tomás, Juan de Torquemada, Melchor Cano y Mancio, y, fi-

nalmente del sentido y alcance de la definición de la infalibilidad pontificia en el Concilio Vaticano I.

El Cap. II —«El C. Vaticano II y la formulación del «**sensus fidei**»— se dedica a analizar en profundidad toda la génesis y desarrollo de la fórmula Vaticana, de modo especial en la **Lumen gentium** y en la **Dei Verbum**. Mientras que en los dos capítulos siguientes, de forma ya sistemática, estudia «la estructura teológica del texto» (Cap. III) y la «naturaleza del **sensus fidei**» (Cap. IV). Interesante es, a nuestro juicio, la breve pero necesaria síntesis histórica que el autor hace de la expresión **sensus fidei** desde S. Vicente de Lerins, el primero que parece utilizarla, hasta la crisis modernista y la reacción católica propiciada por el Decreto «Lamentabili» y la encíclica «Pascendi» de S. Pío X. Desde esta perspectiva histórica es más fácil advertir el verdadero alcance de la expresión, consagrada definitivamente por la **Lumen gentium** como resumen de las dos fórmulas más utilizadas: «la del **sensus fidei**, por una parte, con su raíz teológica profunda que apunta a la influencia de Cristo Cabeza del Cuerpo Místico, de quien procede el sentido de la fe completado con los dones del Espíritu Santo, y la del **sensus communis fidelium**, que por ser universal significa la garantía de que la Iglesia toda no puede fallar en la verdad al creer, puesto que «las puertas del infierno no prevalecerán contra ella» (Mt. 16, 18), siendo que Cristo está con ella «hasta la consumación de los siglos» (Mt. 28, 30) para que sea «columna y fundamento de la verdad» (1 Tim. 3, 15).

El título del quinto y último capítulo —«La infalibilidad orgánica de la Iglesia»— expresa bien su contenido y se corresponde con aquel objetivo primordial del autor de realizar una armonización teológica de todos los elementos «que componen el complejo misterio de la Iglesia» y que intervienen de una u otra forma en el ejercicio de la prerrogativa de la infalibilidad. Con palabras del propio autor, «en sentido más restringido, cuando hablamos de infalibilidad orgánica queremos decir que en la actuación de la prerrogativa intervienen todos los fieles, cada cual a su manera, según el puesto que les corresponde en la Iglesia. Por eso es preciso dar razón de cómo se conjugan la infalibilidad de la Iglesia en general con las funciones específicas del Magisterio del Romano Pontífice y del Colegio de los Obispos, para integrarlos en una perspectiva unitaria —con diversos planos subyacentes—, que al mismo tiempo que los iguala en la base los distingue en las funciones» (p. 273).

El criterio básico de que se sirve el autor para explicar esa visión orgánica de la infalibilidad, es «la radical naturaleza sacerdotal de la Iglesia, que determina una composición orgánica de sus miembros, iguales en unas cosas y distintos en otras, formando un solo Cuerpo de Cristo en la única misión general de la Iglesia» (p. 273). Las dos clases de sacerdocio radicalmente diferenciadas, sigue diciendo el Autor, «por lo menos es una base que nos permite rela-

cionar la **infallibilis in docendo** con el sacerdocio ministerial jerárquico, y la **infallibilis in credendo** con el sacerdocio común de todos los fieles».

Tras de una breve síntesis conclusiva, cierran la monografía además de la bibliografía general y específica, unos interesantes y bien cuidados índices entre los que merece mención especial el índice de materias a través del cual el lector puede fácilmente adentrarse en el conocimiento de los temas centrales y de otros temas colaterales tratados en esta investigación.

Pese a ser un trabajo netamente teológico, hemos querido dejar constancia de él en nuestra revista canónica por considerarlo una obra fundamental sobre la materia, original en su planteamiento y de sumo interés para cualquier cultivador de las ciencias sagradas entre las que se encuentra el derecho canónico. Por otra parte, no debe olvidarse que también a través de la disciplina de la Iglesia y de los comportamientos de los cristianos, es decir mediante la obediencia eclesial, se actúa y verifica el **sensus fidei**.

TOMAS RINCON

SISTEMA CONCORDATARIO ESPAÑOL

J. FORNÉS, **El nuevo sistema concordatario español (Los Acuerdos de 1976 y 1979)**, 1 vol. de 187 págs., EUNSA, Pamplona 1980.

«Nos hallamos ante un nuevo sistema en el que se estructuran las relaciones entre la Iglesia y el Estado español; un sistema jurídico-formal muy similar al anterior, aunque organizado, naturalmente, sobre principios básicos y raíces fundamentales, en muy buena medida, diferentes.

De ahí que nos haya parecido apropiado el título que encabeza nuestro estudio: **El nuevo sistema concordatario español**. Consideramos, en efecto, que —tópicos y slogans coyunturales, aparte— puede reflejar con precisión la realidad de las cosas, al menos desde el punto de vista de estricta técnica jurídica».

Con estas palabras concluye el autor su estudio sobre el nuevo sistema jurídico de relaciones Iglesia-Estado en España. Con ellas se expresa también la calificación que le merece dicho sistema desde el punto de vista técnico-jurídico: estamos en presencia de un nuevo sistema concordatario. Esta es la tesis central del trabajo.

El libro de Juan Fornés es el primer estudio de conjunto realizado por un solo autor sobre los Acuer-

dos entre la Santa Sede y el Estado español, después de la aprobación de la Constitución de 1978. Se trata de un breve comentario a los cinco Acuerdos ratificados desde 1976 a 1979 realizado según la siguiente sistematización:

- I. Introducción.
- II. Aspecto formal y naturaleza de los Acuerdos.
- III. Contenido.
- IV. Valoración crítica.

La II y III Parte son las más extensas y constituyen el cuerpo principal del trabajo. En la II Parte se desarrollan las razones por las cuales el autor considera que nos hallamos ante un nuevo sistema concordatario. Después de preguntarse si los Acuerdos «¿están tan desconectados entre sí que no pueden formar un **corpus** unitario? O, por el contrario, ¿pueden constituir una unidad orgánica, un único cuerpo normativo?», la respuesta del autor es la siguiente:

«A nuestro juicio, ocurre lo segundo. Y ello por tres razones: a) porque los principios que los informan son los mismos; b) porque hay conexiones internas entre ellos y, en concreto, remisiones o referencias expresas al de 1976; y c) porque la primera parte de este último Acuerdo —es decir, su importante Preámbulo o Exposición de motivos— es común a todos e introduce no sólo el Acuerdo del 76, sino todos».

De un modo breve, pero claro y convincente, Fornés explica sus razones, que le llevan a alinearse junto a aquellos autores que, ya antes de la revisión del Concordato de 1953, opinaban que no había una diferencia sustancial entre la solución concordataria y la solución por Acuerdos a la hora de regular las relaciones jurídicas entre el Estado y la Iglesia. Así opinaba Bernárdez cuando escribía que «no se comprende el entusiasmo que despierta esta solución (la de acuerdos parciales), toda vez que substancialmente no hay diferencia entre un texto único o varios textos; un artículo de un concordato es tan modificable como un acuerdo parcial y, por otra parte, no son tan fácilmente deslindables unas cuestiones de otras en el contexto de las relaciones globales entre un Estado y la Iglesia. Por lo demás, la solución no tiene otra originalidad que la de su denominación: el propio sistema concordatario español nació a través de una serie de acuerdos provisionales; con la particularidad de que una solución técnica de este tipo más bien parece responder a situaciones de vacío normativo» (**Elementos de Derecho eclesiástico español**, p. 772, en el vol. **Derecho Canónico**, Pamplona, 1975).

Según Fornés, el único argumento que se podría oponer a la tesis que sustenta sería el derivado del posible hecho de que las Cámaras legislativas hubiesen autorizado la ratificación de unos Acuerdos y no de otros. Y se pregunta: «¿Qué habría ocurrido en tal supuesto? Sencillamente, que el Concordato habría quedado derogado sólo en los puntos acogidos